

Juzgado Administrativo de Buenaventura-JUZGADO ADMINISTRATIVO 003 Administrativo Oralidad  
ESTADO DE FECHA: 30/01/2024

| Reg | Radicacion                                    | Ponente                   | Demandante                    | Demandado                                                           | Clase                                  | Fecha<br>Providencia | Actuación              | Docum. a notif.                                                                                 | Descargar                                                                                                                                                                  |
|-----|-----------------------------------------------|---------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|----------------------|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | <a href="#">76109-33-33-003-2024-00011-00</a> | HUGO ALBERTO SAA VALENCIA | FLOR VILLELY RIASCOS VALENCIA | NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 29/01/2024           | Manifiesta impedimento | DCG-AUTO REMITE POR IMPEDIMENTO solo se visualizara cuando todas las firmas esten realizadas... | <br> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA<sup>1</sup>

Buenaventura D.E., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 23

|                  |                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 76109-33-33-003-2024-00011-00                                                                     |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                |
| DEMANDANTES      | FLOR VILLELY RIASCOS Y OTROS                                                                      |
| DEMANDADOS       | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA<br>SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ<br>Y OTROS |

ASUNTO

Revisada la presente demanda, se observa la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y, además de los en dicha norma señalados y que en su tenor literal indica:

**“Artículo 141.-** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

<sup>1</sup> Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

(...)"

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal trascrita se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de haber conocido desde su admisión hasta su sentencia en trámite de primera instancia el proceso que se está cuestionando mediante el expediente de la referencia.

Ahora bien, y teniendo en cuenta el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que:

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)"

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)"

Se ordenará remitir por Secretaría, el presente proceso al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, para lo pertinente.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.<sup>2</sup>, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juez titular de este Despacho Judicial concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR REMITIR** por Secretaría, el presente proceso al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, para lo pertinente, previa compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.